

**12484** *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 26 de septiembre de 1989 por la Audiencia Nacional contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de marzo de 1986.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de septiembre de 1989 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.341, interpuesto por la Mutualidad de Previsión, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 18 de marzo de 1986 en relación con el Impuesto sobre Sociedades de intereses de imposiciones a plazo.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación habiendo sido admitido a un solo efecto.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Padrón Atienza en nombre y representación de la Mutualidad de la Previsión, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 18 de marzo de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia—, debemos declarar y declaramos tal acuerdo, y el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial por él confirmado, contrarios a derecho y en su consecuencia, los anulamos y declaramos el derecho de la entidad actora a que la Administración le devuelva la cantidad de 71.246.084 pesetas, importe de las retenciones efectuadas en su día, más los intereses legales de las cantidades retenidas desde la fecha de las retenciones, en la forma dicha en el séptimo fundamento de Derecho. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 3 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12485** *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se dispone la ejecución de sentencia de 17 de septiembre de 1989 de la Audiencia Nacional contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de julio de 1986 en relación con el Impuesto sobre Sociedades.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de septiembre de 1989 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.867, interpuesto por Instituto de Hermanos Maristas, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de julio de 1986 en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1976.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación habiendo sido admitido a un solo efecto.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 3 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12486** *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se dispone la ejecución de Sentencia dictada en 10 de octubre de 1989 por el Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 1986 por la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 10 de octubre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en gra-

do de apelación interpuesto por la entidad mercantil «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.633, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, ejercicio 1969 a 1970.

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Segundo: Confirma, por estar ajustada al Ordenamiento Jurídico, la Sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.633, que declaró ajustado a derecho el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 7 de noviembre de 1983, que a su vez confirmó el dictado por el Tribunal Provincial de Madrid con fecha 29 de enero de 1982 en la reclamación número 6.118 de 1975.

Tercero: No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 3 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12487** *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se dispone la ejecución de Sentencia dictada en 20 de diciembre de 1989 por el Tribunal Supremo, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 18 de abril de 1987.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 20 de diciembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 1662/1987 interpuesto por la Administración General del Estado siendo la parte apelada la entidad «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada con fecha 18 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.776 en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1979.

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Estimar el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 18 de abril de 1987, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se revoca; 2.º Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de julio de 1985, que se declara ajustada a Derecho. 3.º No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas en ninguna de las instancias.»

Madrid, 3 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12488** *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se dispone la ejecución de Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 13 de marzo de 1987 contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo-Central de 2 de octubre de 1984.*

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de septiembre de 1989 por el que se tiene por apartada y desistida a la Administración General del Estado, en el recurso de apelación interpu-